

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0007**  
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE**  
**REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.**  
**DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2**  
**-FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**COORDINACIÓN ZONAL 2**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -**

**1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE**

Los datos generales del prestador del servicio de acceso a internet **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS** son:

<b>SERVICIO CONTROLADO:</b>	ACCESO A INTERNET
<b>NOMBRE – RAZÓN SOCIAL:</b>	PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS*
<b>NÚMERO DE RUC:</b>	1500851090001*
<b>DOMICILIO:</b>	SAN FRANCISCO DE BORJA (VIRGILIO DAVILA) / AV CARLOS ACOSTA S/N Y VICTOR MONTENEGRO - JUNTO A MK NEGOCIOS
<b>CIUDAD:</b>	QUIJOS
<b>PROVINCIA:</b>	NAPO
<b>CORREOS ELECTRÓNICOS:</b>	<a href="mailto:jose.10000@hotmail.es">jose.10000@hotmail.es</a> <a href="mailto:nexotel.ec@outlook.com">nexotel.ec@outlook.com</a>

\* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 10 de mayo de 2022 de: <https://srionline.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

**1.2. TÍTULO HABILITANTE**

Con **Resolución Nro. ARCOTEL-2017-1285** de 28 de diciembre de 2017 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió otorgar a favor del señor **JOSÉ LUIS PALOMEQUE CAIZA**, por el plazo de quince (15) años, el título habilitante de registro de servicios de acceso a internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la citada Resolución.

**2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -**

**2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO**

- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1398-M** de 19 de julio de 2021, el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL el **Informe No. IT-CCDS-RS-2021-0184** de 08 de julio de 2021.
- **Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2021-0175** de 13 de julio de 2021, suscrita por el Director Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL que indica:

#### **“1. ANTECEDENTES**

**Presunto Responsable:** PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS. Posible incumplimiento en la entrega del plan de contingencia del año 2021.

(...)

#### **3. PETICIÓN**

*Con base en lo señalado, se elabora la presente petición razonada conforme lo previsto en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que conforme las disposiciones previstas sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Código Orgánico Administrativo, y las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos, emitido con Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 14 de junio de 2017, se realice la investigación del presunto cometimiento de la infracción señalada, para lo cual adjunto lo siguiente:*

*•Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2021-0184.”*

#### **2.2. FUNDAMENTO DE HECHO**

- El **Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2021-0184** de 08 de julio de 2021, en el cual la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL concluye que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS** no cumplió, dentro del plazo establecido con la presentación del Plan de Contingencia 2021 a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto.
- El **Informe de Conclusión de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2022-014** de 22 de febrero de 2022, elaborado por el Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través del cual, se concluye que es pertinente dictar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en contra del prestador del servicio de acceso a internet **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS**, en razón de que una vez hecho el análisis correspondiente, se identificó el presunto incumplimiento.

#### **2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

Se considera lo dispuesto en los **numerales 3, 6, 24 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en lo referente a las “Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.”**

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido con Registro Oficial No. 864 de 28 de diciembre de 2015, se considera lo establecido en los **numerales 12 y 14 del artículo 59 “DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS”**

- **TÍTULO HABILITANTE**

Registro de Servicio de Acceso de Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, suscrito el 08 de enero del 2018 e inscrito en el tomo 129 a foja 12919 del Registro Público de Telecomunicaciones, por el plazo de 15 años, al que se adjunta la Resolución ARCOTEL-2017-1285 de 28 de diciembre del 2017, que en su artículo 7, señala: **“Artículo 7.- El señor José Luis Palomeque Caiza, a través de la suscripción de la declaración de sujeción constante al final del Anexo 2, se somete en forma estricta al cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente título habilitante, sus Anexos y Apéndices, así como a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias Del Espectro Radioeléctrico, Reglamento para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, Reglamentos, Resoluciones y Disposiciones que emita La ARCOTEL, en lo que resulte pertinente.”.**

- **RESOLUCIÓN ARCOTEL-2017-0858 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 – NORMA QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA OPERACIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.**

El artículo 5 **“De los Planes de Contingencia”** de la **Resolución ARCOTEL-2017-0858** de 13 de septiembre de 2017, con la que se emitió la norma que regula la presentación de los planes de contingencia para la operación de las redes públicas de telecomunicaciones por parte de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, establece que el plan de contingencia deberá ser presentado por el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones ante la ARCOTEL, cada año hasta el 31 de enero, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **CIRCULAR ARCOTEL-CCON-2020-0010-C DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020 – ASUNTO: PRESENTACIÓN DE PLANES DE CONTINGENCIA DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.**

Circular mediante la cual se recordó a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones la obligación de presentar los planes de contingencia hasta el 31 de enero de cada año y se indica la ubicación en el portal web de los formatos establecidos para el efecto, así como la aplicación Web para carga del plan de contingencia. Esta circular se remitió a todos los prestadores del servicio de acceso a internet a través del sistema SIETEL e indica lo siguiente: **1.** Se recuerda la obligatoriedad de presentar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el Plan de Contingencia e informe de simulacros realizados por su representada, hasta el 31 de enero de 2021 (como anexos del plan de contingencia), mismos que debe estar enfocado en los servicios del régimen general de telecomunicaciones que se encuentren concesionados, incluyendo lo señalado en la Resolución ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017. **2.** En función de

lo señalado en la disposición transitoria primera, agradeceré revisar la página web de ARCOTEL “<http://www.arcotel.gob.ec/formularios-para-el-reporte-de-planes-de-contingencia/>”, en donde se encuentran publicados los instructivos, formularios y procedimientos que deberán ser utilizados obligatoriamente para el reporte del plan de contingencia a ser presentado por su representada hasta el 31 de enero de 2021.

- **CRITERIO JURÍDICO Nro. ARCOTEL-CJDA-2021-0016 DE 12 DE MAYO DE 2021.**

La Coordinación General Jurídica remitió a la Coordinación Técnica de Control, el **Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2021-0016** de 12 de mayo de 2021, referente a la consulta sobre extensión de plazo para la entrega de planes de contingencia a la ARCOTEL, el cual concluye que es criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica, que si bien el plazo máximo para la presentación de los planes de contingencia e información relacionada, no puede ser ampliado por la ARCOTEL, la Administración tampoco puede limitar el cumplimiento de esa obligación, aunque sea tardía, sobre lo cual, de identificar una infracción, dispone de los mecanismo legales -en ejercicio de la potestad sancionadora- para preservar el orden jurídico perturbado y reprimir a través de ella, aquellas conductas transgresoras de la normativa vigente, sin incurrir en incumplimientos que generen responsabilidades del servidor público a cargo de garantizar su acceso.

## 2.4. PRESUNTA INFRACCIÓN

En el presente caso, se considera que el hecho imputado corresponde al dispuesto en el **numeral 16, letra b, del artículo 117.- Infracciones de primera clase**, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

*“Art. 117.- Infracciones de primera clase.*

*(...)*

*b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:*

*(...)*

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”*

## 2.5. ACTO DE INICIO

El **acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-007** de 22 de febrero de 2022, se puso en conocimiento del prestador del servicio de acceso a internet **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS**, con **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0107-OF** de 23 de febrero de 2022, mismo que consta en el expediente, enviado a las direcciones de correo electrónico: [jose.10000@hotmail.es](mailto:jose.10000@hotmail.es) y [nexotel.ec@outlook.com](mailto:nexotel.ec@outlook.com), el 23 de febrero de 2022; además fue enviada a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, el 04 de febrero de 2022, según lo indicado en el **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0453-M** de 16 de marzo de 2022, suscrito por la Servidora Pública, Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

En el numeral 7 del citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-007**, se establece la **“EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”**

### 3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

#### 3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

El prestador del servicio de acceso a internet **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS**, no dio contestación al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-007 de 22 de febrero 2022.

#### 3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

##### 3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- **Informe No. IT-CCDS-RS-2021-0184** de 08 de julio de 2021 elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, con el objetivo de verificar el cumplimiento de la obligación de entrega del Plan de Contingencia correspondiente al año 2021, por parte del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS**; informe que concluye que el prestador no cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2021, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>).
- Se considera el **análisis jurídico** descrito en el numeral 6 del **informe** de conclusión actuación previa **Nro. IAP-CZO2-2022-014** de 22 de febrero de 2022.

##### 3.2.2. PUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS**, no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-007 de 22 de febrero de 2022.

Sin embargo, mediante escrito ingresado a la ARCOTEL por el señor **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS** registrado con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-005292-E** de 06 de abril de 2022, señala que mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2021-017020-E de 22 de octubre de 2021, respondió con justificativos la presentación tardía del plan de contingencia 2021.

##### 3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio la apertura del término de evacuación de pruebas mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-042** dictada el miércoles 16 de marzo de 2022, y la cual fue notificada en legal y debida forma por la servidora pública responsable de notificaciones de la coordinación zonal 2 de la ARCOTEL al prestador del servicio de acceso a internet **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0158-OF** de 16 de marzo de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: [jose.10000@hotmail.es](mailto:jose.10000@hotmail.es) y [nexotel.ec@outlook.com](mailto:nexotel.ec@outlook.com), el 16 de marzo de 2022; hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0528-M** de 01 de abril de 2022.

### 3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, emitió la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-085** dictada el lunes 11 de abril de 2022, la cual fue notificada en legal y debida forma al prestador del servicio de acceso a internet **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0231-OF** de 11 de abril de 2022.
- La Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, emitió la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-099** dictada el miércoles 27 de abril de 2022, la cual fue notificada en legal y debida forma al prestador del servicio de acceso a internet **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0255-OF** de 28 de abril de 2022.

### 3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-092** dictada el martes 19 de abril de 2022 el cierre del término de pruebas, la cual fue notificada en legal y debida forma al prestador del servicio de acceso a internet **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0239-OF** de 19 de abril de 2022.

### 3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0460-M** de 17 de marzo de 2022, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL comunicó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, Director Técnico de Control Servicios de Telecomunicaciones, Responsable del Proceso de Gestión Técnica, Servidor Jurídico de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, lo dispuesto en la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-042** de 16 de marzo de 2022.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0470-M** de 22 de marzo de 2022, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifique, si el prestador del servicio de acceso a internet **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es la infracción contenida en el **artículo. 117.- Infracciones de primera clase. (...)** **b. (...)** **16.**
- Con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-0804-M** de 22 de marzo de 2022, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 21 de marzo de 2022, informa que el Prestador **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-

2022-007 de 22 de febrero de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- Con **memorando No. ARCOTEL-CCDS-2022-0067-M** de 25 de marzo de 2022, el Director Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL informa que una vez realizada la consulta al portal web <https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>, se observa que el Prestador **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS** entregó el Plan de Contingencia 2021, el 18 de septiembre de 2021, informa además que con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1782-M de 16 de agosto de 2021, la Coordinación Técnica de Control informó a la Coordinación Zonal 2, como alcance al memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1398-M, que el prestador PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS entregó el Plan de Contingencia 2021 con documento No. ARCOTEL- DEDA-2021- 012294-E de 03 de agosto de 2021.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CTHB-2022-0625-M** de 25 de marzo de 2022, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0460-M de 17 de marzo de 2022 indica que cuenta con la información económica financiera del señor Palomeque Caiza José Luis, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1500851090001, constante en el formulario de ingresos y egresos de personas naturales no obligadas a contabilidad del año 2020, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el registro de servicios de acceso a internet y concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico:

DETALLE	TOTAL DE INGRESOS
Ingresos generados por la aplicación del título habilitante	2.400,00

Para constancia de lo expuesto adjunta, copia del formulario de ingresos y egresos de personas naturales no obligadas a contabilidad del año 2020, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-009006-E.

- El **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0216** de 22 de abril de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que con base en el análisis expuesto sobre lo manifestado en el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-007, se determina que el prestador del servicio de acceso a internet PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS no cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2021; ratificando que la entrega se efectuó fuera de plazo, pues la obligación, conforme la normativa vigente, debió ser cumplida hasta el 31 de enero de 2021 y dicha presentación/entrega se realizó a través del sistema de gestión documental de la ARCOTEL el 03 de agosto de 2021 y en el sistema informático específico el 18 de septiembre de 2021. Por lo tanto, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho imputado al prestador y se ratifica en lo determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2021-0184 y en el Informe de Conclusión de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2022-014, que originaron el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador antes indicado.
- El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-014** de 27 de abril de 2022, concluye que del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la presunta conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe No. IT-CCDS-RS-2021-0184 de 08 de julio de 2021, imputado al prestador del servicio de acceso a internet **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS**; indica que se debe

Página 7 de 15

considerar el **memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2022-0067-M** de 25 de marzo de 2022, suscrito por el Director Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones que señala que el prestador **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS** entregó el Plan de Contingencia 2021 el 18 de septiembre de 2021.

- El **Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2022-014** de 27 de abril de 2022 y del **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2022-0216** de 22 de abril de 2022, realizados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, sirvieron de insumo para el Dictamen Nro. **Nro. FI-CZO2-D-2022-007 de 05 de mayo de 2022.**

### **3.3. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN Nro. FI-CZO2-D-2022-007 DE 05 DE MAYO DE 2022**

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-007** de 22 de febrero de 2022, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, en contra del prestador del servicio de acceso a internet **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

#### **Referente a los atenuantes:**

***Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”***

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0470-M** de 22 de marzo de 2022, solicitó a la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS**, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0804-M** de 22 de marzo de 2022, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 21 de marzo de 2022, se informa que el Prestador **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-07 de 22 de febrero de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

***Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”***

El prestador del Servicio de Acceso a Internet **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS**, en el escrito ingresado a la ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-005292-E** de 06 de abril de 2022, admite la comisión de la infracción contenida en el artículo 117 literal b) numeral 16) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin embargo, no presenta un plan de subsanación susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.



Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

***Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”***

Considerando lo establecido en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015; el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS**, en el escrito ingresado a la ARCOTEL y registrado como **Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-005292-E** de 06 de abril de 2022, manifiesta que mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2021-017020-E de 22 de octubre de 2021, respondió con justificativos la presentación tardía del plan de contingencia 2021. La situación descrita se corrobora con el Informe de Conclusión de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2022-014 y el memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2022-0067-M de 25 de marzo de 2022 (parte del expediente del presente Procedimiento Administrativo Sancionador), evidenciando que el prestador **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS** entregó el Plan de Contingencia 2021 a través del sistema documental el 03 de agosto de 2021 y en el sistema informático específico el 18 de septiembre de 2021.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

***Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”***

Considerando el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015 referente a la **Subsanación y Reparación**; considerando el Artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 126, Publicado en el Registro Oficial del 03 de agosto de 2021, Cuarto Suplemento N° 508, en el que se expide la “REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES”, se debe observar que la infracción referida en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-007 se refiere a que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS** no cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2021, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>); en ese sentido, el cometimiento de los hechos **no generó un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción** y por tanto no existe daño que sea susceptible de la ejecución de una reparación integral.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

**Referente a los agravantes:**

***Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”***

Al respecto, el Prestador no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS**, haya incurrido en esta agravante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

***Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”***

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar si el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS**, obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

***Agravante 3. "El carácter continuado de la conducta infractora"***

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-007 y la tipificación de la infracción, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no cuenta con información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos relacionados a la infracción estipulada y que permitan determinar un carácter continuado de la conducta infractora por parte del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS**.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

En el **Informe No. IT-CCDS-RS-2021-0184** de 08 de julio de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones la ARCOTEL, concluye que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS** no cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2021, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>).

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0216** de 22 de abril de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se concluye que con base en el análisis expuesto sobre lo manifestado en el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-007, se determina que el prestador del Servicio de Acceso a Internet **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS** no cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2021; ratificando que la entrega se efectuó fuera de plazo, pues la obligación, conforme la normativa vigente, debió ser cumplida hasta el 31 de enero de 2021 y dicha presentación/entrega se realizó a través del sistema documental el 03 de agosto de 2021 y en el sistema informático específico el 18 de septiembre de 2021.

En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-014** de 27 de abril de 2022, se concluye que del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la presunta conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe No. IT-CCDS-RS-2021-0184 de 08 de julio de 2021, imputado al Prestador del Servicio de Acceso a internet **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS**; indica que se debe considerar el **memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2022-0067-M** de 25 de marzo de 2022, suscrito por el Director Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones que señala que el Prestador **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS** entregó el Plan de Contingencia 2021, el 18 de septiembre de 2021.

Se considera el contenido del **memorando No. ARCOTEL-CCDS-2022-0067-M** de 25 de marzo de 2022, suscrito por el Director Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL que informa que una vez realizada la consulta al portal web <https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>, se observa que el

Página 10 de 15

Prestador **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS** entregó el Plan de Contingencia 2021, el 18 de septiembre de 2021, informa además que con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1782-M de 16 de agosto de 2021, la Coordinación Técnica de Control informó a la Coordinación Zonal 2, como alcance la memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1398-M, que el prestador PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS entregó el Plan de Contingencia 2021 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021- 012294-E de 03 de agosto de 2021.

Con **memorando No. ARCOTEL-CTHB-2022-0625-M** de 25 de marzo de 2022, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0460-M de 17 de marzo de 2022 indica que cuenta con la información económica financiera del señor Palomeque Caiza José Luis, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1500851090001, constante en el Formulario de Ingresos y Egresos de personas naturales no obligadas a contabilidad del año 2020, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico: Ingresos generados por la aplicación del título habilitante: \$2400.00.

La Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS**, **es responsable del hecho** determinado en el **Informe No. IT-CCDS-RS-2021-0184** de 08 de julio de 2021 elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1398-M** de 19 de julio de 2021 suscrito por el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL que adjunta la **Petición Razonada No. CCDS-PR-2021-0175** de 13 de julio de 2021 acorde a lo establecido en Art. 186 de Código Orgánico Administrativo suscrito por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-007** de 22 de febrero de 2022, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b), numeral 16, con base en la verificación realizada por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y que se analiza en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0216** de 22 de abril de 2022, así como también en lo verificado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL se determina que no se ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-007 de 22 de febrero 2022, debido a que una vez realizada la consulta al portal web <https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>, se observa que el Prestador **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS** entregó el Plan de Contingencia 2021, el 18 de septiembre de 2021 comunicando a la ARCOTEL mediante documento No. ARCOTEL- DEDA-2021- 012294-E de 03 de agosto de 2021; sin embargo, se han considerado las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Considerando lo establecido en el artículo 121, en el literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: "(...) **1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)"; por lo que, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; considerando además lo establecido en el Artículo 130 de la Ley Ibídem referido a que en caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las atenuantes 1, 3 y 4, se podrá abstener de imponer una sanción en caso de infracciones de primera clase, además de ha valorado que no existe afectación al mercado, al servicio o a los usuarios; se debería **ABSTENER** de imponer una sanción al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS**.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.

En el **Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2022-007 de 05 de mayo de 2022**, la **función instructora recomienda abstenerse de sancionar** al prestador del servicio de acceso a internet **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS**, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso, al considerarse las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### **4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. -**

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el **numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**; se debe considerar el **artículo 122 referente al monto de referencia** para las sanciones de primera clase.

Se considera el **artículo 130 de la Ley ibídem** referente a los **atenuantes** y **artículo 132** de la norma referida referente a los **agravantes**.

#### **5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA**

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

#### **6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

#### **7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -**

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **82, 83** numeral 1, **226, 261** numeral 10, **313**, y **314** de la Constitución de la República del Ecuador.

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **116, 132, 142**, y **144** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **10** y **81** del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **RESOLUCIONES ARCOTEL**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017 mediante la cual se expidió el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.**

**CAPÍTULO III**

**DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

**Artículo 10. Estructura Descriptiva**

(...)

*II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.*

*III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)*

*7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)*”.

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

*“(...) ARTÍCULO UNO. - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

**ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

**ARTÍCULO TRES.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO CUATRO. -** En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

- **Acción de personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER**, en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2022-007** de 05 de mayo de 2022, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante el cual se recomienda en función de los documentos que obran del expediente y la sustanciación efectuada en respeto a la normativa vigente aplicable: **sancionar** al prestador del servicio de acceso a internet **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS**.

**Artículo 2.- DETERMINAR**, que el prestador del servicio de acceso a internet **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS**, **es responsable** del hecho determinado en el **Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2021-0184** de 08 de julio de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1398-M** de 19 de julio de 2021 a la función instructora y que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, comprobándose conforme los documentos que obran del expediente que: (...) *b) El prestador del servicio de acceso a internet PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS no cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2021, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>). (...)*; por lo que el prestador del servicio de acceso a internet **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS** es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por no dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales **3, 6, 24 y 28 del artículo 24 de la Ley ibídem, referente a las “Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.”**; así como a los numerales 12 y 14 del artículo 59 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 7 del título habilitante contenido en la **Resolución Nro. ARCOTEL-2017-1285** de 28 de diciembre de 2017; artículo 5 de la **Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858** de 13 de septiembre de 2017; y, **Circular Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0010-C** de 15 de diciembre de 2020; sin embargo, en consideración de tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y atenuante 4) que dispone el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante conforme lo manda el artículo 131 de la Ley ibídem, la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL se **ABSTIENE** de imponer una sanción económica.

**Artículo 3.- DISPONER**, al prestador del servicio de acceso a internet **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS**, cumpla con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, lo establecido en su título habilitante y demás normativa vigente aplicable.

**Artículo 4.- INFORMAR**, al prestador del servicio de acceso a internet **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 5.- DISPONER** a la funcionaria responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente Resolución al prestador del servicio de acceso a internet **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS**, mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux y a las direcciones de correo electrónico: [jose.10000@hotmail.es](mailto:jose.10000@hotmail.es) y [nexotel.ec@outlook.com](mailto:nexotel.ec@outlook.com); así como al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

**Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de mayo de 2022.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.  
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2  
-FUNCIÓN SANCIONADORA-  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**